

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **67**

Fecha Estado: 26/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210033900	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR OSWALDO SOLARTE LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210034700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MELISSA MARIA CHALJUB MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210034800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210034900	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO BASTOS TOVAR	STIVEN MEDINA OCHOA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210035000	Verbal Sumario	OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO	JOSE IGNACIO VARELA GARRIDO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA	23/04/2021	00	00
05266400300120210035100	Ejecutivo Singular	FISUCOL S.A.S.	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES	23/04/2021	0	0
05266400300120210035300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ORINOCO DE LA CUENCA P.H.	LUIS FREDY MONCADA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210035400	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	ROFLAR PROYECTOS COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210035500	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	JOAQUIN MANUEL PATERNINA MONTERROSA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210035600	Ejecutivo Singular	ASERCOOPI	HORACIO - LOPEZ HERRERA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/04/2021	0	0
05266400300120210036000	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ALVARO DE JESUS - VANEGAS MONTOYA	Auto librando mandamiento de pago en pesos LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210036200	Verbal Sumario	JAVIER ESCOBAR URIBE	PARCELACION PALMITAS	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA	23/04/2021	0	0
05266400300120210036400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PABLO EMILIO ARANGO OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210036500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DANUIEL HERNAN POSASA PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210036600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LEONARDO URREGO CARVAJAL	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	00	00
05266400300120210036700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	YENNIFER PARRA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210036800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	ALEXANDER EMILIO CALLEJAS JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210037000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	NICOLAS ALZATE MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210037500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANDRES BERNAL SANMIGUEL	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210037700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN SEBASTIAN ORTIZ BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210038000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	23/04/2021	0	0
05266400300120210038800	Tutelas	REINERIO SOTO ARANGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. FALLO TUTELA	23/04/2021		
05266400300120210039100	Tutelas	PAOLA HENAO ALZATE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DEL CERRO	Sentencia. FALLO TUTELA	23/04/2021		
05266400300120210040400	Tutelas	SERGIO LUIS - GOMEZ RINCON	MUNICIPIO DE SABANETA	Sentencia. FALLO TUTELA	23/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	778
Radicado	052664053001 2021-00355-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ
Demandado (s)	MARIA ISABEL AGUAS BLANCO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARIA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ RAMIREZ, con cédula Nro. 1017174358 quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado MI LUGAR INMOBILIARIO y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los ciudadanos MARIA ISABEL AGUAS BLANCO – MIGUEL ANGEL AGUAS ARRIETA Y JOSÉ JOAQUIN MANUEL PATERNINA MONTERROSA con cédulas Nro. 50945477, 10992218, 78301457 respectivamente, como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$4.749.204.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco (5) cánones de arrendamiento y un saldo, comprendidos entre el 24 de julio de 2020 al 23 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 49 A Nro. 39-37 interior 403 de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$2.730.900.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 7º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDRÉA PAVÓN SÁNCHEZ abogado titulado con T.P. 92754 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	777
Radicado	052664003001 2021-00356-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ASERCOPI
Demandado (s)	HORACIO LOPEZ HERRERA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 714 del 13 de abril de 2021 y notificado por estados Nro. 59 del 13 de abril de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **627** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	776
Radicado	052664053001 2021-00360-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO MEJIA RAMIREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandado (s)	ALVARO DE JESUS VANEGAS MONTOYA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ ciudadano identificado con cédula Nro. 70552695 quien es el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTIA INMOBILIARIA MR. y quien actúa en causa propia en contra de ALVARO DE JESUS VANEGAS MONTOYA – JOSÉ RAUL VANEGAS MONTOYA – LUISA MARIA VANEGAS ARISTIZABAL con cédulas

Nro. 8345782, 8343870, 1037583211 respectivamente, como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.540.349.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a siete (7) cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 20 de enero de 2020 al 19 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 Sur Nro. 40 A – 14 interior 301 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$4.088.721.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.
- **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$86.902.00)** por concepto de servicios públicos domiciliarios según factura 786015125, más los intereses moratorios liquidados la tasa legal establecida para este concepto por la Superfinanciera desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJIA abogado titulado con T.P. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	775
RADICADO	052664003001 2021-00362-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE (S)	JAVIER ESCOBAR URIBE
DEMANDADO (S)	PARCELACIÓN PALMITAS P.H.
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Admite demanda y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, y las normas concordantes de la ley 675 de 2001 art 18 y 58, es procedente acceder a admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, impetrada por el ciudadano JAVIER ESCOBAR URIBE identificado con cédula Nro. 71598347 a través de procurador judicial, y en contra de la persona jurídica sin ánimo de lucro PARCELACIÓN PALMITAS P.H. con cédulas Nro. 8002133151 y representada por EUGENIA BETANCUR BOLIVAR.

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que se pronuncien y presenten excepciones si a bien lo tienen, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conjuntamente con la notificación para que proceda a su

contestación de acuerdo con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 258572 del C. S. de la J; como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 67 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	774
Radicado	052664003001 2021-00364-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	PABLO EMILIO ARANGO OSPINA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de PABLO EMILIO ARANGO OSPINA con cédula Nro. 8288890 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CVS. (\$33.685.769.11) por concepto de capital adeudado según pagaré 507410058472, con fecha de vencimiento para 08 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CVS (\$6.963.630.05)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de julio de 2017 y el 08 de febrero de 2021, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso;(tramite verbal)

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para

cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 110084 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	773
Radicado	05266 40 03 001 2021-00365-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	CONFIAR COOPARATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	DANIEL HERNÁN POSADA PEREZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit 890981395-1 y representada legalmente por LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA, en contra de DANIEL HERNÁN POSADA PEREZ ciudadano identificada con número de cédula 71759466 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$3.544.923.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 5259832439243752 con vencimiento acelerado para el 03 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Adviértase que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 200952 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 62 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	772
Radicado	052664003001 2021-00366-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado (s)	LEONARDO URREGO CARVAJAL
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G del P. y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera SISTECRÉDITO S.A.S. representada por ÁLVARO DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO con Nit. 811007713-7, en contra de LEONARDO URREGO CARVAJAL identificado con cédula Nro. 15537248 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$44.417.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 147 con fecha de vencimiento acelerado para el 15 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de septiembre de 2011**, lo anterior por virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el clausulado cambiario del título y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M.L. (\$121.000.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 477 con fecha de vencimiento acelerado para el 06 de octubre de 2011, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **07 de octubre de 2011**, lo anterior por virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el clausulado cambiario del título y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del ejecutivo singular de mínima cuantía, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C.G. del P, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS abogada titulada con T.P. 275700 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	771
Radicado	052664003001 2021-00367-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado (s)	YENNIFER PARRA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G del P. y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera SISTECRÉDITO S.A.S. representada por ÁLVARO DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO con Nit. 811007713-7, en contra de YENNIFER PARRA HERNÁNDEZ identificado con cédula Nro. 44008024 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **UN MILLÓN SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.050.151.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 37 con fecha de vencimiento acelerado para el 01 de marzo de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de marzo de 2017**, lo anterior por virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el clausulado cambiario del título y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del ejecutivo singular de mínima cuantía, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C.G. del P, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos

respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS abogada titulada con T.P. 275700 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 67 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	770
Radicado	052664003001 2021-00368-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA I
Demandado (s)	ALEXANDER EMILIO CALLEJAS JARAMILLO Y MARIA EUGENIA GONZALEZ GIRALDO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía en contra de las demandadas y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA I con Nit. 9004839319 representada por MARIA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA en contra de los ciudadanos ALEXANDER EMILIO CALLEJAS JARAMILLO y MARIA EUGENIA GONZÁLEZ GIRALDO

identificados con cédulas Nro. 98586630 y 43819813 respectivamente por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS M.L. (\$982.017.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 804 de la etapa I de la unidad residencial CORAZON ENVIGADO ALTO DE LAS FLORES P.H. ubicado en la calle 52 C Sur Nro. 39 E. -37 de Envigado estas expensas ordinarias y extraordinarias que fueron causadas desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de enero de 2021 tal y consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando desde el 01 de febrero de 2021 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 242558 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2019, RETIENE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	769
Radicado	052664003001 2021-00368-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA I
Demandado (s)	NICOLAS ALZATE MUÑOZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía en contra de las demandadas y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA I con Nit. 9004839319 representada por MARIA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA en contra del ciudadano NICOLAS ALZATE MUÑOZ identificado con cédula 19304548, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.182.260.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 1303 de la etapa I de la unidad residencial CORAZON ENVIGADO ALTO DE LAS FLORES P.H. ubicado en la calle 52 C Sur Nro. 39 E. -37 de Envigado estas expensas ordinarias y extraordinarias que fueron causadas desde el 01 de junio de 2019 al 30 de enero de 2021 tal y consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando desde el 01 de febrero de 2021 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 242558 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 67 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2019, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	768
Radicado	05266 40 03 001 2021-00375-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado (s)	ANDRÉS BERNÁL SANMIGUEL
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, con Nit 811022688-3 representada por su gerente general JORGE ALBERTO CORRALES MONTOYA, en contra de ANDRÉS BERNAL SANMIGUEL ciudadano que se identifica con cédula Nro. 13570841, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.999.984.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 13570841 que garantiza las obligaciones 059-2020-00343-9 con vencimiento acelerado para el 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 246834 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 67 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	767
Radicado	05266 40 03 001 2021-00377-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	CONFIAR COOPARATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	JOHN SEBASTIAN ORTÍZ BETANCUR
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit 890981395-1 y representada legalmente por LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA, en contra de JOHN SEBASTIAN ORTÍZ BETANCUR ciudadano identificada con número de cédula 1037596941 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.596.353.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 5259832958159462 con vencimiento acelerado para el 03 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Adviértase que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 183661 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 62 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	766
Radicado	05266 40 03 001 2021-00380-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de la entidad financiera y sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES quien se identifica con el número de cédula 21526095 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$35.154.150.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2750094757 con vencimiento para el 11 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.42% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.L.(\$24.686.808.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré obligación TC VISA 4513080527472876 y TC MASTER CARD 53037201546769965 con vencimiento para el 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.42% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del

Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 98973 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	785
Radicado	052664053001 2021-00339-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ
Demandado (s)	ARIE NATALIE RESTREPO SEPULVEDA Y ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de MARIA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ RAMIREZ, con cédula Nro. 1017174358 quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado MI LUGAR INMOBILIARIO y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los ciudadanos ARIE NATALIE RESTREPO SEPULVEDA y ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA con cédulas Nro. 32297476, 43497311 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.917.587.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis (6) cánones de arrendamiento y un saldo, comprendidos entre el 01 de mayo de 2020 al 25 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 71-Sur 103 interior 1401 de Sabaneta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDRÉA PAVÓN SÁNCHEZ abogado titulado con T.P. 92754 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	787
Radicado	05266 40 03 001 2021-00346-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	EDGAR OSWALDO SOLARTE LOPEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena notificar.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A; representado por su presidente CESAR PRADO VILLEGAS con Nit 890300279-4 en contra de la persona natural EDGAR OSWALDO SOLARTE LOPEZ identificado con número de cédula 1086361530 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISÉIS CVS (\$47.660.565.26)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré sin numeración del 02 de abril de 2018 con fecha de vencimiento para el 12 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el anterior capital, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de febrero de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA CVS (\$2.418.321.40)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor de la obligación a la tasa del 16.19 E.A, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2020 al 12 de febrero 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 además del 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efectos judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 175761 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 62 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	786
Radicado	05266 40 03 001 2021-00347-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	MELISSA MAIRA CHALJUB MEDINA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena notificar.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A; representado por su presidente CESAR PRADO VILLEGAS con Nit 890300279-4 en contra de la persona natural MELISSA MARIA CHALJUB MEDINA identificado con número de cédula 1140818013 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$30.322.187.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré obligación consumo Nro. 47720002013 con fecha de vencimiento para el 23 de marzo de 2021, más los intereses

moratorios liquidados mes a mes sobre el anterior capital, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **24 de marzo de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$2.277.080)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor de la obligación a la tasa del 14.99 E. A, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 17 de agosto de 2020 al 23 de marzo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.261.244)** por concepto de intereses de mora liquidados sobre las cuotas atrasadas desde el 17 de septiembre de 2020 al 23 de marzo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.292.156.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 4899115998323648 con fecha de vencimiento para el 23 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el anterior capital, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **24 de marzo de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$179.245.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 además del 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efectos judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 240614 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 62 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	782
Radicado	05266 40 03 001 2021-00348-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARY LUZ RIOS RICO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de MARY LUZ RIOS RICO ciudadana que se identifica con el número de cédula 43150226, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$6.750.702.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré de fecha 22 de enero de 2019 con fecha de vencimiento para el 26 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la

demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$10.892.598.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré de fecha 22 de enero de 2019 con fecha de vencimiento para el 26 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional del Derecho Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/09/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	783
Radicado	052664053001 2021-00349-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PABLO EMILIO BASTOS TOVAR
Demandado (s)	STIVEN MEDINA OCHOA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PABLO EMILIO BASTOS TOVAR, con cédula Nro. 14271397 quien actúa a través de apoderado judicial en contra del ciudadano STIVEN MEDINA OCHOA con cédula Nro. 1037643478 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$12.633.810.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis (6) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 04 de octubre de 2020, al 03 de abril de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 Sur Nro. 27-90 apto 1610 torre 2 parqueros 02412 y 02485 deposito 02412 de la unidad Biocity Grand de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA abogado titulado con T.P. 245563 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	781
Radicado	2052664003001 2021-00350-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO
Demandado (s)	CARMEN ALICIA VARELA GARRIDO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO identificado con cédula Nro. 1037597360 quien actúa en causa propia contra de CARMEN ALICIA VARELA GARRIDO – LUZ ANGELA RENDÓN RESTREPO – JOSÉ IGNACIO VARELA GARRIDO ciudadanos identificados con las cédulas Nro. 42885637, 43075647, 98544621 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de un (01) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000.00) correspondiente al

periodo contractual comprendido entre el 08 de marzo y el 07 de abril de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 A Nro. 26 a Sur 80 interior 104 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO abogado titulado con T.P. Nro. 287517 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	780
Radicado	0526640 03 001 2021-00351-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. FISUCOL SAS
Demandado (s)	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS o FISUCOL S.A.S. con Nit. 9004916285 representada por LUIS FERNANDO RESTREPO ESCOBAR, en contra de la también persona jurídica denominada OFES CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit. 819006766646 representada por OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI cuyo domicilio está en el municipio de Envigado, acción ejecutiva de mínima cuantía con base de recaudo en documentos “factura cambiaria de compraventa”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de compraventa (y *no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos*), para que se reputen como títulos valores, **DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO** y contener además la **FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO**, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos de ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto carece de la fecha de recibo de la mercancía, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la fecha entrega para que el documento se reputé idóneo como título valor, además de la fecha de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS o FISUCOL S.A.S. en contra de OFES CONSTRUCCIONES S.A.S, por los motivos expuestos en el presente proveído.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **62** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	779
Radicado	052664003001 2021-00353-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTOS RESIDENCIAL ORINOCO DE LA CUENCA P.H.
Demandado (s)	MONICA MAZO GARCÉS Y LUIS FREDY MONCADA LONDOÑO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL ORINOCO DE LA CUENCA P.H. con Nit 9011003300 representada por BLANCA DILVIAN MUÑOZ ALVAREZ, en contra de MONICA MAZO GARCÉS y LUIS FREDY MONCADA LONDOÑO identificados con cédulas Nro. 43730318 y 98543252, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.278.664.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 916 que hace parte integral del Conjunto Residencial Orinoco de la Cuenca P.H. ubicado en la carrera 39 E Nro. 48 C Sur 36 de Envigado – Antioquia, estas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2021, tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA MUÑOZ BARRERA abogado titulada y en ejercicio con T.P. 24647 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	784
Radicado	052664053001 2021-00354-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ
Demandado (s)	ARIE NATALIE RESTREPO SEPULVEDA Y ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de MARIA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ RAMIREZ, con cédula Nro. 1017174358 quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado MI LUGAR INMOBILIARIO y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los ciudadanos NOLBERTO ALEXANDER CARDONA DIAZ – LUISANA CECILIA SOLIS MONTIEL con cédulas Nro. 1013366007, 1093768963 como personas naturales y la sociedad comercial ROFLAR PROYETOS COLIMBIA S.A.S. con Nit. 9008940611 a través de su representante legal, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.600.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco (5) cánones de arrendamiento y un saldo, comprendidos entre el 07 de mayo de 2020 al 16 de junio de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 39 B 101 interior 328 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.400.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 7° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.
- No se libra mandamiento ejecutivo de pago por los servicios públicos domiciliarios pues no se allegó la factura original con sello de pago, tal y como lo exige la ley 820 de 2003.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDRÉA PAVÓN SÁNCHEZ abogado titulado con T.P. 92754 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**
